



Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México 1

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/D.008/2023 (Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 06 de diciembre de 2023	Sentido: Infundada
Sujeto obligado responsable: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.		
¿Por qué fue denunciado el sujeto obligado responsable?	La persona denunciante señaló como hecho probable constitutivo de vulneración a la protección de sus datos personales en la demanda de “violencia familiar” radicada en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar.	
¿Qué dijo el sujeto obligado responsable respecto al incumplimiento por el que fue denunciado?	El sujeto obligado, una vez notificado del inicio de la investigación previa, al realizar sus manifestaciones y alegatos contestó ha cumplido oportunamente con las obligaciones en materia de protección de datos personales.	
¿Qué se determina en esta resolución entorno al incumplimiento denunciado?	<u>De los fundamentos y motivos establecidos en este estudio, en concordancia con el dictamen de la verificación VD-DDP.008/2023, se considera que la denuncia se encuentra infundada.</u>	
Plazo para dar cumplimiento	No aplica.	
Palabras Clave	Infundada, violación, datos.	

Denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México 2

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

Ciudad de México, a **06 de diciembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/D.008/2023**, al cual dio origen la denuncia presentada en contra de **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública, se formula resolución con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	07
PRIMERA. Competencia	07
SEGUNDA. Procedencia	07
TERCERA. Descripción de hechos y delimitación de la denuncia	08
CUARTA. Estudio de los hechos denunciados	09
QUINTA. Conclusiones y recomendaciones	36
Resolutivos	39

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia. En fecha 05 de julio de 2023, en términos del artículo 111, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación el artículo 171, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se remitió a esta Ponencia, en razón de turno, el expediente de por presuntos incumplimientos a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, número INFOCDMX/D.008/2023, formado con motivo de la denuncia presentada en contra del *Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*, por la presunta violación a las disposiciones de la Ley de Datos local.

En el escrito de denuncia, el particular, entre otras cosas, manifestó lo siguiente:

*“... la presente denuncia se promueve dentro del plazo a que refiere el párrafo sexto del artículo 147 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tomando en cuenta que fue el día 27 de abril de 2023 cuando la suscrita tuvo conocimiento que el Ciudadano Rafael Scandar Aza Yunes exhibió indebidamente mi cedula de identificación fiscal, dentro del expediente ***** del índice del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar de Proceso Escrito de la Ciudad de México ...” (sic)*

II. Inicio de Investigación Previa. Por acuerdo del 10 de julio de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos **112 fracción II** y 113 de la Ley de Protección de Datos Personales, en relación con el artículo 166, **167 fracción III**, 168, 169, 170 y 173 de los Lineamientos Generales sobre protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, determino procedente **INICIAR LA INVESTIGACIÓN PREVIA** de la denuncia al rubro citada.

Asimismo, con fundamento en el artículo 173, fracciones II y III de los Lineamientos Generales se puso a disposición del sujeto obligado responsable el expediente de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

la presente Denuncia, para que en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación de dicho acuerdo, se manifestara respecto de los hechos vertidos en la denuncia, así como para que aportara la información y documentación que acreditara su dicho.

Del mismo modo, en atención al artículo 114 de la Ley de Datos Personales, artículos 184, 185, 186, 187 y 188 fracciones I, III y IV de los Lineamientos Generales; se solicita al sujeto obligado responsable que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, **lleve a cabo las acciones u omisiones necesarias tendientes a evitar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos del sujeto obligado responsable;** lo anterior hasta en tanto, este Instituto determine lo que legalmente resulte procedente en la presente investigación previa; **REQUIRÉNDOSE** prueba fehaciente que acredite que dicho sujeto obligado responsable ha llevada a cabo dichas medidas cautelares; o en su caso, la justificación debidamente fundada y motivada de la imposibilidad de llevar a cabo las mismas

Adicionalmente, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver la presente Denuncia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173 fracción I, 174 de los Lineamientos Generales, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se REQUIRO al sujeto obligado responsable** para que, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación de dicho acuerdo, en vía de **requerimiento de información**, atendiera lo siguiente:

- ***Si los datos personales de ***** fueron objeto de tratamiento y en su caso, con que finalidad fueron tratados.***
- ***Cuál fue el tratamiento, las facultades legales para dar tratamiento, qué medidas de seguridad fueron adoptadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales de *****.***

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

- ***Si contó con el consentimiento expreso de ***** para el tratamiento de sus datos personales.***
- ***En qué sistema de datos personales se encuentra el resguardo, así como nombre y cargo del responsable de dicho sistema y si en el sistema de datos se cuenta con documento de seguridad y cuál fue la fecha de última actualización.***
- ***Señalar la normatividad general y específica que faculta tanto al sujeto obligado responsable como a sus servidores públicos y unidades administrativas para recabar y publicar datos personales***

Lo anterior, bajo apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 127, fracciones X y XII, 128 y 129, de la Ley de Datos Protección de Datos Personales.

III. Manifestaciones del sujeto obligado responsable. El 18 de agosto de 2023, mediante unidad de correspondencia con el oficio P/DUT/5100/2023 y sus anexos adjuntos, el sujeto obligado denunciado remitió a la ponencia las manifestaciones correspondientes respecto a la información solicitada en el Acuerdo de fecha 10 de julio de 2023.

IV. Manifestaciones de la persona denunciante. El 15 de agosto de 2023, mediante unidad de correspondencia un escrito a través del cual realiza manifestaciones ofrece pruebas y solicita medida cautelar.

sus anexos adjuntos, el sujeto obligado denunciado remitió a la ponencia las manifestaciones correspondientes respecto a la información solicitada en el Acuerdo de fecha 10 de julio de 2023.

VI. Inicio de Procedimiento de Procedimiento de Verificación. Mediante acuerdo de fecha 29 de agosto de 2023, se tuvieron por hechas la manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado responsable; así como por atendido lo

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

solicitado en vía de requerimiento de información. Consecuentemente, dada la presunción de que el sujeto obligado responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales y a los Lineamientos Generales, con fundamento en los artículos 176 fracción II y 177 de los Lineamientos Generales, se determinó Iniciar el Procedimiento de Verificación, declarándose por concluida la investigación previa.

Aunado a lo anterior, se ordenó notificar dicha determinación, a la Dirección de Datos Personales de este órgano garante para que, en apoyo a esta Ponencia, una vez realizado el procedimiento de verificación respectivo, emitiera el Dictamen correspondiente con base en lo dispuesto por los artículos 190 último párrafo y 191 de los Lineamientos Generales.

El 11 de septiembre de 2023, mediante oficio MX09.INFODF/6CCD/2.10.2A/656/2023, la ponencia asignada hace del conocimiento a la Dirección de Datos Personales que se tuvo por concluida la etapa de investigación previa y se acordó el inicio del procedimiento de verificación en la denuncia INFOCDMX/D.008/2022 presentada por presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la Ley de Datos local por parte de la Agencia Digital de Innovación Pública. Por lo cual, solicitó el apoyo de dicha unidad administrativa para emitir el dictamen que sirva de base para emitir la resolución correspondiente.

VII. Dictamen.

a) El 25 de abril de 2023, la Directora de Datos Personales de este Instituto remitió el **Dictamen de Verificación VD-DDP.008/2023**, por el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales atribuido al sujeto obligado.

b) Por acuerdo del 1 de noviembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en el artículo 190 de los Lineamientos Generales, tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales con el dictamen de la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

verificación de la presente denuncia; ordenándose la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Visto el estado procesal que guarda el expediente al rubro citado, y una vez debidamente sustanciado aquél; aunado a que, las pruebas que obran en el mismo consisten en documentales, mismas que se desahogan en virtud de su propia y especial naturaleza, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; con base en las siguientes consideraciones, se resuelve la denuncia que nos atiende.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado E, numerales 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3 fracción XVIII, 4, 79 fracciones III, IV, VIII, IX y XXIII, 111, **112, fracción II**, 113, 114 y 115 de la Ley de Protección de Datos Personales; 166 a 192 de los Lineamientos Generales; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, VIII y XVIII, 12 fracciones I, IV, V, VI, XLVIII, XLIX Y LII, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones I, III, IV, V, VII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. La promoción de la denuncia resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los **artículos 112 fracción II**, 113, 114, de la Ley de Protección de Datos Personales, en relación con el artículo **167 fracción III**, 170, y 171 y 173 de los Lineamientos Generales, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

a) Forma. Del escrito de denuncia se desprende que de conformidad con el artículo 113, de la Ley de Protección de Datos Personales, la persona denunciante hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual interpone la presente denuncia; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que basó su denuncia, en el escrito de denuncia consta la firma autógrafa de la parte denunciante.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

b) Oportunidad. La presentación de la denuncia fue oportuna, dado que los hechos ocurrieron el año 2023 y la denuncia la interpuso el día 05 de julio de 2023, esto es, dentro del plazo de un año con el cual contaba la parte denunciante para tal efecto.

c) Legitimación. Dado que la denuncia fue remitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la cual **se presentó mediante correo electrónico de este órgano garante**, y éste contiene la firma autógrafa de la persona denunciante, es claro que se acredita la legitimación, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 170, de los Lineamientos Generales.

TERCERA. Descripción de hechos y delimitación de la denuncia. La persona denunciante señaló como hecho probable constitutivo de vulneración a la protección de sus datos personales **la revelación de su constancia de situación fiscal.**

El sujeto obligado, una vez notificado del inicio de la investigación previa, al realizar sus manifestaciones y desahogo de diligencias informó que **recibió como prueba**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

superveniente la constancia de situación fiscal, y que de la secuela procesal, por auto de catorce de abril del año en curso, se dictó el auto respectivo en el cual **se mandó dar vista a la parte actora**, en el presente expediente denunciante, **con la prueba superviniente ofrecida por el demandado para que manifestara lo que a su derecho conviniera a fin de respetar la garantía de audiencia y el debido proceso**, con apoyo en los artículos 98 y 100 del código procesal civil, pronunciándose la actora respecto a la **no admisión de dicha probanza por haberse obtenido a su dicho sin consentimiento**, y que **el sujeto obligado hace el señalamiento en razón a que la parte actora en ningún momento manifestó su inconformidad en que dicho documento obrara en actuaciones como ordinariamente acontece, ni solicito que se le diera un tratamiento especial para que en su caso obrara en actuaciones, ya que al tratarse de una actuación judicial es necesario obre en actuaciones y estar a la vista de las partes para el desempeño de la labor jurisdiccional**, por lo que sus datos personales no fueron objeto de tratamiento.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente de denuncia, resulta pertinente plantear la controversia entre las partes a manera de interrogante, mismas que deberá ser aclarada en la presente resolución:

A. ¿Con la actuación del sujeto obligado se vulneraron los derechos de protección a los datos personales de la persona ahora denunciante?

CUARTA. Estudio de los hechos denunciados. Para poder determinar si existió por parte del sujeto obligado responsable vulneración a los derechos de protección de datos personales de la persona ahora denunciante, resulta necesario realizar un análisis a los argumentos y documentales que presentaron tanto la persona denunciante como el sujeto obligado responsable, a la luz de lo dictaminado por la Dirección de Datos Personales de este Instituto.

El 19 de septiembre de 2023, mediante oficio MX09.INFODF.6DDP/15.18/397/2023 adjunto, la Dirección de Datos Personales notificó al Tribunal Superior de Justicia

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

de la Ciudad de México, la orden de verificación VD-DDP.008/2023 derivada del expediente INFOCDMX/D.008/2023.

En fecha 26 de septiembre de 2023, mediante oficios MX09.INFODF.6DDP/15.18/397/2023, MX09.INFODF.6DDP/15.18/398/2023, MX09.INFODF.6DDP/15.18/399/2023, se comisiono al personal verificador y; se requiere diversa información, al amparo de la verificación por denuncia VD-DDP.008/2023 derivada del expediente INFOCDMX/D.008/2023

Que, mediante oficio P/DUT/6341/2023 y sus anexos, con la finalidad de atender el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Datos Personales a través del oficio MX09.INFODF.6DDP/15.18/399/2023.

I. Hechos en los que se basa la denuncia.

Previamente, para que la Dirección de Datos Personales se encuentre en la posibilidad de determinar si los datos personales de la persona denunciante fueron tratados de manera adecuada por el sujeto obligado denunciado, es preciso traer a colación las manifestaciones realizadas por el denunciante y el sujeto obligado

De las manifestaciones realizadas por la parte denunciante²:

[...]

III. Término para interponer la denuncia.

*La presente denuncia se promueve dentro del plazo a que refiere el párrafo sexto del artículo 147 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tomando en cuenta que fue el día 27 de abril de 2023 **cuando la suscrita tuvo conocimiento que el Ciudadano Rafael Scandar Aza Yunes exhibió indebidamente mi cedula de identificación fiscal, dentro del expediente ***** del índice del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar de Proceso Escrito de la Ciudad de México.***

² Escrito remitido por la persona denunciante al INFO vía Oficialía de Partes, como escrito inicial de denuncia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

[...]

5. En auto de 9 de marzo de 2023 el Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar de la Ciudad de México acordó lo siguiente:

*“A sus autos el escrito de **** **** **** ****, por expuestas sus manifestaciones, atento a su contenido. Dígase que una vez que obre en autos constancias de su emplazamiento se acordará lo conducente.”*

Siendo que debió ordenar su resguardo en el archivo del Juzgado, pues como ya se narró con anterioridad, se trata de un documento de carácter personal, violando así mi privacidad.

6. en auto de 14 de abril de 2023, el Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México acordó lo siguiente:

“Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintitrés.

Dada nueva cuenta con el escrito recibido el día ocho de marzo del año en curso, el cual se provee en los siguientes términos:

*A sus autos el escrito de **** ***** **** ****, y anexos que acompaña, por expuestas sus manifestaciones, y con su contenido, dese vista a su contraria, para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles”*

Omitiendo-nuevamente – ordenar el resguardo en el archivo del Juzgado, violado así mi privacidad al exponer datos personales que están al alcance de cualquier persona que tenga acceso al expediente.

VI. Base de la denuncia.

[...]

2. **incluir como “pruebas supervinientes” dentro del expediente ***** del Índice del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar por parte del Titular del Juzgado y exponer mis datos personales y mi vida privada.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

3. La omisión de decretar el aseguramiento en el seguro del Juzgado la cédula de situación fiscal de la suscrita que nunca autoricé se agregara al expediente, pues está al alcance de cualquier autorizado de las partes, incluso del personal del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar.

4. En términos del artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos, que dispone:

“artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectuó, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que peritan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”

Del texto del artículo transcrito, se desprende que la funcionaria denunciada, tiene el deber de mantener el sigilo de datos personales, para no vulnerar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

La responsable en su actuar debió mantener en resguardo o sigilo la cédula de situación fiscal de la hoy denunciante y no debió ser expuesta en el expediente ***del Índice del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar que puede ser visto consultado por cualquier persona adscrita al Juzgado, sin ser necesariamente parte de dicho expediente, quien puede ver, escanear, fotografiar, reproducir, difundir las imágenes y exponerlas.**

[...]

14. también resulta de suma importancia se ordene al Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, retire del expediente *** de su índice mi Constancia de Situación Fiscal y la resguarde en el seguro del Juzgado.**

[...] (sic)

[Énfasis añadido]

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

Derivado de las manifestaciones citadas, se retoma que la persona denunciante tuvo conocimiento de que, dentro del expediente ***** radicado en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar de proceso escrito de la Ciudad de México, su contraparte exhibió su cédula de identificación fiscal.

De igual forma, la persona denunciante se duele de que dicho Juzgado haya incluido como prueba superviniente dentro del expediente referido por considerar que omitió ordenar su resguardo en el archivo por tratarse de un documento de carácter personal, exponiendo de esa manera, sus datos personales estando al alcance de cualquier autorizado por las partes, incluso del personal del trabajo obligado denunciado.

También, la persona denunciante solicitó que se ordenara al Juzgado Trigésimo Cuarto tele familia del poder judicial de la Ciudad de México retirar el expediente que nos ocupa su constancia de situación fiscal para que sea resguardada en el seguro del Juzgado.

Se hace énfasis en que la persona denunciante señala a una persona física y a distintos órganos de a nivel federal como responsables de la vulneración de sus datos personales. No obstante, en términos del artículo 1, y 111 de la ley de datos local, el INFO cuenta con atribuciones de vigilar y verificar el cumplimiento de los principios y disposiciones contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México, como lo es el Tribunal.

En ese sentido las atribuciones de vigilancia y verificación a las personas físicas y a los órganos de nivel federal señalados por la persona denunciante escapan de la esfera de competencia del INFO.

Asimismo, en atención a las determinaciones señaladas el acuerdo de inicio de verificación emitido por la comisionada instructora, la dirección de datos personales analizó el probable incumplimiento a la ley de datos local por parte del Tribunal.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

II. Responsable

Ahora bien, en atención al acuerdo del 29/08/2023 emitido por la comisionada instructora, en el que determina que se inicia el procedimiento de verificación en contra del Tribunal, por probable incumplimiento a la ley de datos local y a los lineamientos de datos, es necesario que la dirección de datos personales análisis si, en el caso que nos ocupa el Tribunal actualiza la figura de responsable, en términos del artículo 3, fracción XXVIII de la ley de datos local.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[..]

*XXVIII. Responsable: **Cualquier** autoridad, entidad, **órgano** y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;***

[..]”

[Énfasis añadido]

En primer lugar, se considera relevante determinar si el Tribunal resulta ser alguna autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial de acuerdo con la normativa citada anteriormente. Por lo que es preciso citar los artículos 1 y 32 de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad de México.

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y **tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia** y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, **así como a los órganos judiciales**, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.*

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera.

Asimismo, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal. De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.

Artículo 32. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas.

El Pleno del Tribunal de Justicia, es el órgano supremo del Poder Judicial, éste se integra por las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia, una o uno de los cuales presidirá sin formar parte de alguna Sala

[Énfasis añadido]

De las disposiciones citadas, se retoma que el Tribunal es un órgano de gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración impartición de justicia del fuero común.

De igual forma el poder judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que cuenta con una sala constitucional, un consejo de la judicatura y Juzgados.

Así mismo, es necesario analizar las áreas que integran el Tribunal, con el propósito de identificar concretamente las que se encuentran implícitas en los hechos manifestados por la persona denunciante. Por lo tanto, se cita lo contemplado en el artículo 3, fracción I, de la ley de datos local:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

- I. **Áreas:** *Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;*

[Énfasis añadido]

Por su parte, los artículos 58 y 79 de la ley orgánica establece lo siguiente:

Artículo 58. Los Juzgados son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son las y los Jueces.

En la Ciudad de México habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. Asimismo, podrá definir el número y especialización de los mismos, de conformidad con las necesidades y el presupuesto con el que se cuente.

Artículo 79. Cada uno de los Juzgados o Tribunales Laborales a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:

- I. **Un Titular, Jueza o Juez,** que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr que el conocimiento de los asuntos a su cargo, se realice de manera inmediata y expedita;
- II. **Las y los Secretarios de Acuerdos o Instructores, Conciliadores, Projectistas y Actuarios que requiera el servicio, y tratándose de Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio;** y
- III. **Las personas servidoras públicas de la administración de justicia que autorice el presupuesto.**

Como es posible observar, los Juzgados son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son las y los jueces.

Igualmente, el acuerdo general número 33-29/2012 hol4 del pleno del consejo de la judicatura del distrito federal dispone el hoy establecimiento de los Juzgados de proceso oral en materia familiar, los cuales deberán determinar el procedimiento administrativo que se seguirá para dotarlos de recursos humanos, financieros y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

materiales necesarios para su adecuada operación y regular los procesos para la transición hacia dicho modelo de justicia que habrá de seguirse por los órganos jurisdiccionales del orden familiar.

Así mismo, se señala que en la Ciudad de México habrá el número de Juzgados que el consejo de la judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. El número y especialización de los Juzgados se podrá definir de conformidad con la necesidad y el presupuesto.

Cada uno de los Juzgados cuenta con el siguiente personal:

- Un titular, jueza o juez
- Las y los secretarios de acuerdos, conciliadores, proyectistas y actuarios que requiera el servicio, y tratándose de Juzgados de proceso oral en materia familiar, la secretaría es judiciales y auxiliares que requiera el servicio.
- Las personas servidoras públicas de la administración de justicia que autoriza el presupuesto.

Al respecto, es pertinente traer a colación un fragmento de las manifestaciones realizadas por el Tribunal en el oficio P/DUT/6341/2023.

“

Una vez hecho el análisis de las verificación que nos ocupa, y toda vez que, la denunciante refiere que el expediente donde es parte, está radicado en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, esta unidad de transparencia, gestionó el oficio número P/DUT/hola6157/2023, de fecha 27 de septiembre del presente año, informando y remitiendo los documentos anexos a la verificación, el Juzgado antes citado, la efecto de que dicho órgano jurisdiccional respondiera a los cuestionamientos solicitados respecto del requerimiento de verificación solicitado por el órgano garante, mismo respondió mediante oficio sin número de fecha 29 de septiembre de este año, al tenor de lo siguiente:

...”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

[Énfasis añadido]

De fragmento citado, se tiene que la persona titular del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, mediante oficio sin número de fecha 29 de septiembre de 2023, respondió el requerimiento de información efectuado por la dirección de datos personales, derivado del procedimiento de verificación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, al ser un órgano jurisdiccional y de tratamiento a los datos personales relacionados con el expediente *****; actualizar la figura de áreas, en términos del artículo 3, fracción I de la ley de datos local.

En consecuencia, el Juzgado Trigésimo Cuarto que es lo familiar resulta implicado en el análisis que nos ocupa, han encontrarse escrito al Tribunal Superior de Justicia como órgano del poder judicial de la Ciudad de México.

En segundo lugar, es necesario analizar si el Tribunal a través del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, como órgano jurisdiccional, determina la finalidad, los fines, los medios, las medidas de seguridad y/o demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales en su posesión.

Por lo tanto, es relevante citar algunos fragmentos de manifestaciones realizadas por el Tribunal en el oficio P/DUT/6341/2023:

“...

*Lo anterior es así, ya que los **órganos jurisdiccionales como productores de documentos, integran los expedientes de asuntos jurisdiccionales que cada Juzgado corresponde conocer, con las promociones y escritos de las partes que intervienen con el carácter de actora, demandado, terceros y eventualmente auxiliares de la administración de justicia, documentación que se exhibe como material probatorio para acreditar las pretensiones de una parte y las excepciones de la otra, así como con la documentación que se recabe, en su caso, de manera oficiosa en el ejercicio de las atribuciones conferidas a los Juzgadores, esto es, por mandato judicial, teniendo una finalidad concreta ilícita como lo es resolver la controversia planteada a través de la sentencia definitiva que en su caso se emita.***

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 95, 255, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 278, 279, 941 de código procesal civil de esta ciudad mismos continuación se transcriben para su mejor comprensión.

...

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se retoma que el Tribunal manifiesta que la documentación que se exhibe como material probatorio para acreditar las prestaciones de una parte y las excepciones de la otra parte, así como, esta documentación que se recabe, en su caso, de manera oficiosa en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los Juzgados, tiene fundamento en los artículos 1, 95, 255, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 278, 279, 941 de código procedimientos civiles para el distrito federal (código), con la finalidad de emitir una sentencia definitiva.

Por lo cual, es posible deducir que el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, hoy como órgano jurisdiccional del Tribunal decidió y determinó la finalidad, los fines, los medios y las medidas de seguridad del tratamiento de los datos personales en su posesión, al integrar y resguardar los datos personales relacionados con el expediente que nos atañe conforme a lo señalado en el código.

En ese orden de ideas, la dirección de datos personales considera que el Tribunal como órgano del poder judicial de la Ciudad de México, a través del Juzgado Trigésimo Cuarto Dios lo familiar, cómo órgano jurisdiccional, decide y determinar sobre la finalidad, los fines y los medios del tratamiento de los datos personales y, por ende, actualiza la figura de responsable en términos del artículo 3, fracción XXXIV de la ley de datos local.

III. Tratamiento

Es necesario que la dirección de datos personales analice sí, en el caso que nos ocupa, se efectuó algún tipo de tratamiento por parte del responsable identificado

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

en el apartado anterior, por lo que es relevante invocar lo establecido en el artículo 3, fracción XXXIV, de la ley de datos local:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*XXXIV. Tratamiento: **Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales;***

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que existe un tratamiento de datos personales cuando se efectúa cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso registro, organización, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, cuál manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales.

Por lo anterior, se trae a colación un fragmento de manifestaciones realizadas por el Tribunal en el oficio P/DUT hola/5100/2023:

“... ”

*Respecto a este punto, se precisa que los datos personales de ***** hola no fueron objeto de un tratamiento especial, ya que los mismos se encuentran contenidos en el documento exhibido por el demandado y ofrecido como prueba superviniente de su parte de conformidad con los artículos 98 y 100 del código procesal civil y de acuerdo a la normatividad aplicable toda promoción que ingresa a este Juzgado a través de oficialía de partes común, se da cuenta y es glosada al expediente tanto físico como digital para conocimiento de las partes involucradas con la resolución que se dicte una vez que sale publicado el acuerdo correspondiente, a fin de respetar la garantía de audiencia, defensa y debido proceso, es en tal virtud que al tratarse de un archivo*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

que deriva de un asunto jurisdiccional, al cual sólo pueden tener acceso a las partes involucradas y sus representantes y autorizados por las mismas para imponerse de los autos así como el personal administrativo y operadores jurídicos en el estricto desempeño de sus funciones en términos de los artículos 79, 81, 85 y 87 de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad de México, conforme al manual de organización del Juzgado familiar y a los lineamientos del manual de procedimientos ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no es dable darle un tratamiento especial, sino a petición expresa de la parte interesada donde justifique y motive su solicitud, sin que ello hubiera ocurrido, y por consiguiente, toda la información que se deriva de la documentación que exhiben tanto las partes como terceros y auxiliares en su caso deben obrar en el expediente judicial, quedando bajo la más estricta responsabilidad de las partes involucradas respecto del uso que hagan de la información que tiene a su disposición y sólo excepcionalmente podrán mantenerse bajo resguardo por tratarse de actuaciones judiciales.

...”

[Énfasis añadido]

Del fragmento citado, se retoma que el Tribunal refirió que los datos personales de la persona denunciante se encuentran contenidos en el documento exhibido por la parte demandada, el cual, fue exhibido como prueba superviniente de conformidad con los artículos 98 y 100 del código.

Asimismo, el Tribunal señaló que, de acuerdo con la normatividad aplicable, toda promoción que ingresa al Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, a través de la oficialía de partes común se agrega y se desglosa el expediente, tanto físico como digital, para conocimiento de las partes involucradas en la resolución que se dicte una vez que se emite el acuerdo correspondiente, al que sólo pueden tener acceso a las partes involucradas y sus representantes y autorizados para imponerse de los autos, así como de personal administrativo y operadores jurídicos en el desempeño de sus funciones en términos del artículo 79, 81, 85 y 87 de la ley orgánica.

Por consiguiente, se identificó que el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, como órgano jurisdiccional del Tribunal, realizó un conjunto de operaciones efectuadas sobre diversos datos personales consistentes en su obtención, uso, registro,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

organización, estructuración, conservación y disposición al dar cuenta y desglosar en el expediente físico y digital correspondiente, para posteriormente hacer del conocimiento de las partes involucradas, la resolución dictada a la presentación del documento que nos atañe como prueba superviniente exhibida por la parte demandada.

En esa tesitura, la dirección de datos personales concluye que el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, como órgano jurisdiccional del Tribunal, actualiza el concepto de tratamiento, de conformidad con el artículo 3, fracción XXXIV de la ley de datos local.

IV. Datos personales

Ahora bien, es necesario que la Dirección de Datos Personales determine los datos personales que conciernen a la persona denunciante y a los que se le aplicaron los tratamientos descritos en el numeral anterior por parte del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, como órgano jurisdiccional del Tribunal. Por lo tanto, se citan los establecido en el artículo 3 fracción IX de la ley de datos local:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*IX. Datos personales: **Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;***

[Énfasis añadido]

Por su parte, el artículo 67, fracciones I, III y IV, de los lineamientos de datos establece lo siguiente:

“categoría de datos personales

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, mas no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

...

- I. **Identificación: el nombre domicilio** teléfono particular, teléfono celular, firma clave del **registro federal de contribuyentes (RFC)**, la **bonita de registro de población (CURP)**, matrícula del servicio militar nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. **Electrónicos:** las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección ip (protocolo de internet), dirección MAC (dirección media access control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; cualquier otra identificación empleada por la persona, para su identificación en internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

...

- IV. **Patrimoniales:** los cubos respondientes a bienes muebles e inmuebles, **información fiscal**, historial crediticio, ingresos o egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y **demás análogos;**

...”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones citadas se tiene que, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. De igual forma, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Así mismo, los datos personales se clasifican de acuerdo con distintas categorías.

Por lo cual se trae a colación un fragmento de las manifestaciones realizadas por el Tribunal me siento el anexo del oficio P/DUT/6341/2023:

“Se remite copia certificada del proveído de fecha 29 de mayo del año en curso, dictado que dentro del juicio controversia del orden familiar, promovido por *** **
*** vs **** ***** exp *****”, radicado en el Juzgado, qué recayó al escrito del 08 de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

marzo de 2023, presentado por el demandado **** ***, donde ofreció la prueba superviniente consistente en la cédula de identificación fiscal emitida por el servicio de administración tributaria a nombre de la actora **** ***, misma que fue inadmitida”

De lo anterior, se tiene que el Tribunal, dentro del procedimiento de verificación que nos ocupa, remitió al INFO copia certificada del proveído de fecha 29 de marzo de 2023, recaído al escrito del 08/03/2023 presentado al Juzgado 34º de lo familiar por la parte demandada, donde ofreció la prueba superviniente consistente en la cédula de identificación fiscal emitida por el servicio de administración tributaria a nombre de la persona denunciante.

Asimismo, de la revisión realizada dicha copia certificada, se identifica que el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar que, con respecto a la prueba ofrecida por la parte demandada con el carácter de superviviente, consistente en la cédula de identificación fiscal de su contraria, es un documento estrictamente personal que contiene datos personales que se encuentran amparados por la ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y la ley general de transparencia y acceso a la información pública para la Ciudad de México y la ley de datos, sin que su ofrecimiento se desprenda el procedimiento o medio de obtención, lo que hace presumir que obtuvo de manera ilícita, ya que al contener datos del titular, la divulgación éstos sólo procede a partir del consentimiento que él mismo otorgue, situación que no se advierte en el su ofrecimiento.

De igual manera, en dicha copia certificada, se aprecia que el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar inadmitió la cédula de identificación fiscal de la persona denunciante, por considerarla una prueba prohibida por la ley, sin que su exhibición surta efectos en el juicio referido con fundamento en los artículos 278, 285 y 944 del código.

En ese sentido, la dirección de datos personales consideró pertinente realizar un análisis de los datos personales contenidos en la cédula de identificación fiscal de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

la persona denunciante, con la finalidad de identificar los datos personales contenidos en la misma.

Concretamente, es posible identificar los datos personales concernientes a la persona denunciante, los cuales, es posible clasificarlos de la siguiente manera:

- Datos identificativos: nombre completo, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única del registro de población (CURP)
- Electrónicos: código QR, código de barras, cadena original sello, sello digital.
- Patrimoniales: información fiscal, lugar y fecha de emisión, fecha de inicio de operaciones, estatus en el padrón, fecha de último cambio de estado, nombre comercial, domicilio fiscal, actividades económicas, régimen fiscal, obligaciones fiscales

En esa tesitura, la Dirección de Datos Personales colige que, el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, como órgano jurisdiccional del Tribunal, identifica de manera directa la identidad de la persona denunciante, al realizar los tratamientos identificados en el apartado III represente análisis a los datos personales en estados, en términos del artículo 3, fracción IX de la ley de datos local.

V. Principio de licitud

Ahora bien, en atención a que el presente estudio se determina que la figura responsable y los conceptos de tratamiento y datos personales son actualizados en el caso analizado, es necesario verificar el cumplimiento del principio de licitud.

Al respecto, se trae colación lo dispuesto en los artículos 9 numeral 8 y 10 de la ley de datos local.

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

8. Licitud. *El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.*

Artículo 10. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

[Énfasis añadido]

No es posible observar, el principio del instituto señala que todo tratamiento de los datos personales se considera lícito cuando se efectúa derivado del cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al responsable,

Debiéndose sujetar a las atribuciones que les confiera la normatividad que les resulta aplicable.

En atención a lo anterior y a los tratamientos identificados en numeral III del análisis realizado por la dirección de datos, que fueron realizados por el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, cómo órgano jurisdiccional del Tribunal se trae a colación en los artículos 278 y 285 del código:

“Artículo 278. *Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.*

Artículo 285 *el Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieren a los puntos cuestionados.*

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparación o mejora sólo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dichas prestaciones. Asimismo, tratándose

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada...”

[Énfasis añadido]

De los artículos citados, se rescata que, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Así mismo, el Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Al respecto, se reitera que la dirección de datos personales identificó en el apartado IV del análisis realizado, que en la copia certificada el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar determina la inadmisión como prueba superviniente la cédula de identificación fiscal de la persona denunciante, por considerarla una prueba prohibida por la ley, sin que su exhibición surte efectos en el juicio referido con fundamento en los artículos 278, 285 y 944 del código.

En ese sentido, es posible colegir que los tratamientos de datos personales realizados por el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, como órgano jurisdiccional del Tribunal, consiste en la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación y disposición al valerse de las constancias de situación fiscal, ofrecida como prueba superviniente de la contraparte para su valoración y posterior inadmisión, se consideran lícitos.

Lo anterior, toda vez que dichos tratamientos fueron efectuados en cumplimiento a las atribuciones y obligaciones del artículo 278 y 285 del código, la dirección de datos personales considera que el Tribunal cumple con el principio de licitud.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

VI. Principio de consentimiento.

Por lo que refiero al cumplimiento o incumplimiento del principio de consentimiento por parte del Tribunal, es necesario invocar los artículos 9, numerales tres, 12 y 16 fracción I de la ley de datos local

*Artículo 9. **El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:***

*3. **Consentimiento: Toda manifestación** previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, **mediante declaración o acción afirmativa**, el tratamiento de sus datos personales.*

*Artículo 12. **El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:***

*I. **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;*

*II. **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;*

*III. **Informada:** Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e*

*IV. **Inequívoca:** Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales.*

Por su parte el artículo 10 de los lineamientos de datos establecen lo siguiente:

“Consentimiento

*Artículo 10. **El consentimiento será la manifestación de voluntad del titular de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 de la ley.***

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

Para la obtención del consentimiento, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, mismo que deberá permitir acreditar de manera indubitable y, en su caso, documental que el título otorgó su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mecanismos no podrán considerarse como consentimiento del titular.

La carga de la prueba para acreditar la obtención del consentimiento expreso correrá a cargo del responsable.”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones citadas se desprende que el consentimiento es toda manifestación previa de voluntad, libre, específica, informada e inequívoca por la que la persona titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

Por regla general, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales.

No para la obtención del consentimiento, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, mismo que deberá permitir acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que la persona titular otorgó su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Al respecto, es conveniente citar un fragmento de las manifestaciones realizadas por el Tribunal a través del anexo del oficio P/DUT/6341/2023:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

“...

Se informa que en materia jurisdiccional no se requiere el consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales, por lo que no se encuentra con la documentación que acredite la obtención del consentimiento al encontrarse en el caso de excepción que prevé la fracción III y IV, del artículo 16 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México del tenor siguiente:

...” (sic)

[Énfasis añadido]

Estaciones citadas, se tiene que el Tribunal considera que en materia jurisdiccional no se requiere el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales, por lo que no cuenta con la documentación que acredite su obtención al encontrarse en los casos de excepción que prevé el artículo 16 fracción III y IV de la ley de datos.

De igual manera, los artículos 14 y 15 de los lineamientos de datos estipula lo siguiente:

“Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaban directamente de este

Artículo 14. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recaen directamente de éste y, en su caso, se ha requerido conforme al artículo 12 de la ley y de los presentes lineamientos.

Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular, cuando éste los proporciona a las personas que lo representan de manera presencial o por algún medio que permita su entrega directa como podrán ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

Obtención de consentimiento del titular cuando los datos personales se recaben indirectamente de este.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

*Artículo 15. Cuando el Responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiere de su consentimiento conforme a lo previsto en los artículos 12 de la ley de los presentes lineamientos **este no podrá tratar los datos personales hasta que cuenten con la manifestación de voluntad libre específica e informada del titular mediante el cual autoriza el tratamiento de los mismos ya sea de manera tácita o expresa, según corresponda.***

Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales indirectamente del titular cuando no han sido proporcionados en los términos a que se refiere el numeral anterior, segundo párrafo de los lineamientos.”

[Énfasis añadido]

De los artículos citados, se rescata que cuando el responsable recabe directamente los datos personales del titular debe obtener su consentimiento de manera previa al tratamiento.

En caso de que el responsable recabe de los datos personales indirectamente de la persona titular, no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre específica e informada de dicho titular mediante el cual autoriza el tratamiento de los mismos de manera expresa.

En esta tesitura, se tiene que el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, como órgano jurisdiccional del Tribunal, obtuvo los datos personales de la persona denunciante de manera indirecta, en atención a los artículos 278 y 285 del código.

Por lo anterior, se considera relevante traer a colación el artículo 16 de la ley de datos local:

*“Artículo 16. **El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:***

*I. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las **atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados**, debiendo dichos supuestos 10 ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

...”

[Énfasis añadido]

Cómo es posible observar, el artículo citado dispone que el responsable no está obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en determinados casos y excepciones.

Particularmente, el responsable no está obligado a recabar el consentimiento de la persona titular cuando sus datos personales se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas cuando una ley así lo disponga.

Al respecto, se reitera que los tratamientos fueron efectuados en cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 78 y 285 del código y, por lo tanto, la dirección de datos personales consideró que se actualiza la excepción para recabar el consentimiento de la persona denunciante para realizar los tratamientos identificados en los apartados III y IV de su análisis, de conformidad con el artículo 16, fracción I de la ley de datos local.

En ese sentido, la recaudación del consentimiento de la persona denunciante para el tratamiento de su constancia de situación fiscal como prueba superviniente presentada por su contraparte para su valoración y su posterior inadmisión, no es necesaria, por lo que se construye el cumplimiento del principio de consentimiento por parte del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, como órgano jurisdiccional del Tribunal.

No se admite señalar que, el hecho de actualizar el supuesto previsto en el artículo 16, fracción I, de la ley de datos, un accidente al Tribunal del cumplimiento de la totalidad de los principios, deberes y demás obligaciones previstas en la materia.

VII. Comunicaciones de datos personales.

Para determinar el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones que surgen derivadas de la comunicación de datos personales por parte del Juzgado Trigésimo

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

Cuarto de lo familiar, como órgano jurisdiccional del Tribunal es pertinente citar lo establecido en los artículos 3, XXXIII, y 60 de la ley de datos local:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXXIII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

...”

De la fracción citada, se tiene que una transferencia es toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada una persona distinta del titular, de responsable o del encargado.

Al respecto se trae a colación lo manifestado por el Tribunal en el anexo del oficio P/DUT/5100/2023:

“...

*Respecto a este punto, se precisa que los datos personales de **** ** no fueron objeto de un tratamiento especial, ya que los mismos se encuentran contenidos en el documento exhibido por el demandado y ofrecido como prueba superviniente de su parte de conformidad con los artículos 98 y 100 del código procesal civil y de acuerdo a la normatividad aplicable toda promoción que ingresa a este Juzgado a través de oficialía de partes común, se da cuenta y es losada el expediente tanto físico como digital para conocimiento de las partes involucradas con la resolución que se dicte una vez que sale publicado el acuerdo correspondiente, a fin de respetar la garantía de audiencia, defensa y debido proceso, es en tal virtud que el tratarse de un archivo que deriva de asunto jurisdiccional, al cual sólo puede tener acceso a las partes involucradas y sus representantes autorizados por las mismas para imponerse de los autos así como al personal administrativo y operadores jurídicos en el estricto desempeño de sus funciones en términos de los artículos 79 81, 85 y 87 de la ley orgánica del poder judicial de la Ciudad de México, conforme al manual de organización del Juzgado familiar y a los lineamientos del manual de procedimientos ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no es dable darle un tratamiento especial, sino a petición expresa de la parte interesada donde justifique y motive su solicitud, sin que*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

ello hubiera ocurrido, por consiguiente, toda la información que se deriva de la documentación que exhiben tanto las partes como terceros y auxiliares en su caso deben obrar en el expediente judicial, quedando bajo la más estricta responsabilidad de las partes involucradas respecto al uso que hagan de la información que tienen a su disposición y sólo excepcionalmente podrán mantenerse bajo resguardo por tratarse de actuaciones judiciales.

...

[Énfasis añadido]

De las manifestaciones citadas, se retoma que el Tribunal refirió que los datos personales de la persona denunciante se encuentran contenidos en el documento exhibido por la parte demandada, el cual, fue expuesto como prueba superviniente de conformidad con los artículos 98 y ciento el código.

Asimismo, el Tribunal señaló que, de acuerdo a la normatividad aplicable, toda promoción que ingresa el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar a través de la oficialía de partes común, se agrega y se desglosa al expediente, tanto físico como digital, para conocimiento de las partes involucradas con la resolución que se dicte una vez que se emita el acuerdo correspondiente, **al que sólo pueden tener acceso a las partes involucradas y sus representantes y autorizados** para imponerse de los autos así como del personal administrativo y operadores jurídicos en el desempeño de sus funciones en términos del artículo 79, 81, 85 y 87 de la ley orgánica.

Por lo anterior, es posible deducir que el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, como órgano jurisdiccional del Tribunal, realizó diversas comunicaciones de datos personales concernientes a la persona denunciante, a las partes involucradas, sus representantes y autorizados, en la modalidad de transferencias, ya que, fueron realizadas dentro del territorio mexicano, a una persona distinta de su titular, del Tribunal o del encargado.

Por lo anterior, es necesario analizar si el Tribunal observó las obligaciones impuestas como responsable de transferente al momento de realizar las comunicaciones de los datos personales concernientes a la persona denunciante,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

contenidos en el expediente que nos ocupa, en su modalidad de transferencia, a las partes que tuvieron acceso en términos del artículo 100 del código.

Del análisis del cumplimiento de las obligaciones de Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, como responsable y transparente, es preciso traer a citar los artículos 59 y 64 fracción II, de la ley de datos local:

Artículo 59. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 64. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;

De los preceptos citados, se tiene que, por regla general, toda transferencia de datos personales sea nacional o internacional, requiere el consentimiento del titular para su realización.

No obstante, es posible que el responsable realice transferencias sin requerir y consentimiento del titular en determinados puestos. Concretamente, no se requiere consentimiento del titular para realizar una transferencia nacional cuando la misma este prevista en la ley de datos local u otras leyes.

Al respecto, se reitera que el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, en su carácter responsable transferente, comunicó los datos personales de la persona denunciante a las partes involucradas, sus representantes y autorizados, en términos del artículo 100 del código.

Por ende, se deduce la transferencia analizada se encuentra prevista en el código lo que optimiza el supuesto establecido en el artículo 64, fracción I, de la ley de datos local.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

VIII. Obligaciones de los responsables receptores.

Ahora bien, en atención a que el apartado anterior del presente análisis se identificó que el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo familiar, en su carácter de responsable transparente, comunicó los datos personales de la persona denunciante a las partes involucradas, sus representantes y autorizados, en términos del artículo 100 del código, es necesario reiterar que los artículos 60 y 63 de la ley de datos local y el 110 de los lineamientos de datos pin pone algunas obligaciones, tanto para el responsable transferente, como para el responsable de receptor.

Particularmente, una de las principales obligaciones en las transferencias nacionales es que el responsable receptor debe asumir el carácter de responsable conforme a la legislación que le resulte aplicable.

Por lo tanto, se hace énfasis en que las partes deben de:

- Tratar los datos personales con apego a lo dispuesto a la legislación que resulta aplicable
- Garantizar la confidencialidad de los datos personales
- Utilizar los datos personales únicamente para los fines que fueron transferidos
- Atender lo convenido en el aviso de privacidad que le fue comunicado por el responsable transparente.

En ese sentido, se hace énfasis en que las partes involucradas, sus representantes y autorizados, en su carácter de responsable receptores, no les resulta aplicable la ley de datos local, ya que, se presume, son sujetos obligados del sector privado, lo que escapa a la esfera de competencia de este instituto.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes:

QUINTA. Conclusiones y recomendaciones. Del análisis detallado de toda la información presentada por las partes, se concluye lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

1. Se colige el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México actualiza la figura de responsable, como órgano del poder judicial de la Ciudad de México, a través del Juzgado Trigesimo Cuadrto de lo familiar, decide y determina sobre la finalidad, los fines y los medios del tratamiento de los datos personales contenidas en los documentos que son presentados por las partes como pruebas supervenientes en los juicios correspondientes.
2. Se determina que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del Juzgado Trigesimo Cuarto de lo familiar, actualiza el concepto de tratamiento porque realizó un conjunto de operaciones efectuadas sobre diversos datos personales consistentes en su obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación y disposición al dar cuenta y desglosar en el expediente físico y digital correspondiente, para posteriormente hacer del conocimiento de las partes involucradas la resolución dictada a la presentación de la constancia de situación fiscal de la persona titular como prueba superviniente exhibida por la parte demandada.
3. Se identificó que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través del Juzgado Trigesimo Cuarto de lo familiar efectuó un tratamiento a los datos personales de la persona denunciante ya que fue posible clasificar la información personal contenida la constancia de situación fiscal de la siguiente manera:
datos identificativos: nombre completo, registro federal de contribuyentes (RFC) y clave única del registro de población (curp).
Electrónicos: código QR, código de barras, cadena original sello, sello digital
Patrimoniales: información fiscal, lugar y fecha de emisión, fecha de inicio de operaciones, estatus en el padrón, fecha de último cambio de estado, nombre comercial, domicilio fiscal, actividades económicas, régimen fiscal, obligaciones fiscales.
Asimismo se identificó que dichos datos conciernen a la persona denunciante y la hace identificables de manera directa.
4. Se concluye que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de Juzgado Trigesimo Cuarto hoy lo familiar, cumplió con lo establecido por el principio de licitud, toda vez que los tratamientos

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

consistentes en la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación y disposición al valerse de las constancias de situación fiscal, ofrecidos como prueba superviniente de la contraparte para su valoración y posterior inadmisión, fueron efectuados en cumplimiento a las atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 278 y 285 del código de procedimientos civiles para el distrito federal.

5. Se determina que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del Juzgado Trigesimo cuarto de lo familiar, cumplió el principio de consentimiento, ya que los tratamientos identificados fueron efectuados en cumplimiento a las atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 278 y 285 del código de procedimientos civiles para el distrito federal y, por lo tanto, la dirección de datos personales consideró que se actualiza la **excepción** para recabar el consentimiento de la persona denunciante, de conformidad con el artículo 16, fracción I entonces la ley de datos local.
6. Se determina que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del Juzgado Trigesimo Cuarto de lo familiar, actualiza la figura de responsable transferencia de datos personales, cumpliendo con las obligaciones impuestas y ya teniéndolo determinado en la fracción I hola del artículo 64 de la ley de datos local.

Ahora bien, en relación con las recomendaciones realizadas se determina lo siguiente:

PRIMERA: hoy atender y cumplir con lo establecido en materia de transferencias de conformidad con los artículos 60 y 63 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México y el artículo 118 de los lineamientos de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDA: observar y atender las disposiciones especiales aplicables a las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia de conformidad con los artículos 40, 72 y 44 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/D.008/2023

De los fundamentos y motivos establecidos en este estudio, en concordancia con el dictamen de la verificación VD-DDP.008/2023, se considera que la denuncia se encuentra infundada.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos de los consideraciones cuarta y quinta de esta resolución, es **INFUNDADA**, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Protección de Datos Personales y 190 de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales y 192 de los Lineamientos Generales, se informa a la persona denunciante que, en caso de estar inconforme con la presente determinación, podrá impugnarla a través del juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al sujeto obligado mediante oficio y a la persona denunciante a través del medio proporcionado para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 190, párrafo segundo, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV